



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 64/2022

SENTENCIA Nº 155/23

En MADRID, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 64/2022, entre partes: de una como recurrente [REDACTED] en su condición de [REDACTED] de la “ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)”, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, CTYBG, y el MINISTERIO DEL INTERIOR. representados y asistidos por el Abogado del Estado, sobre acceso a información pública y contra “...la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo de la Reclamación efectuada por esta parte en fecha 4 de octubre de 2022 (FOLIO 67-77 DEL EXP. ADM DEL CTBG), contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2022 dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad – Ministerio de Interior (FOLIO J09, J010 y J011 DEL EXP. ADM DEL M. INTERIOR), por la cual desestima la solicitud, de mi representado (FOLIO J01 DEL EXP. ADM DEL M. INTERIOR) de que se le diese traslado de todas las actas, informes de auditorías, y cuanta documentación de relevancia que se confeccionara y aprobara en las reuniones celebradas durante la negociación de equiparación salarial de las Fuerzas y



Cuerpos de Seguridad del Estado con el resto de policías autonómicas; así como el resultado de la Consultoría Externa que se comprometió la Secretaría de Estado de Seguridad a contratar...”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 12/12/22.

Repartido a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el decreto de 9/01/23 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 14/03/23, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 18/04/23 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando *“...que habiendo por presentado el presente escrito, se sirva de admitirlo, teniendo por debidamente formalizada la presente demanda contra la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo de la Reclamación efectuada por esta parte en fecha 4 de octubre de 2022 contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2022 dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad – Ministerio de Interior por la cual desestima la solicitud, de mi representado en relación a que se le diese traslado de todas las actas, informes de auditorías, y cuanta documentación de relevancia que se confeccionara y aprobara en las*

reuniones celebradas durante la negociación de equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el resto de policías autonómicas; así como el resultado de la Consultoría Externa que se comprometió la Secretaría de Estado de Seguridad a contratar, tras haber interpuesto escrito de anuncio del mismo y habérsele requerido para ello; y dictando en su día, previos los trámites legales, sentencia por la que: a) Se revoque la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, dejándola sin efecto. b) Se le de traslado a mi mandante de todas las actas, informes de auditorías, y cuanta documentación de relevancia que se confeccionara y aprobara en las reuniones celebradas durante la negociación de equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el resto de policías autonómicas; así como el resultado de la Consultoría Externa que se comprometió la Secretaría de Estado de Seguridad a contratar. c) Se condene expresamente en costas a la parte contraria, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa...”.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 20/06/23 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando “...que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma lo admita y se sirva tener por evacuado el escrito de contestación a la demanda para que, previa la tramitación legal oportuna, dicte sentencia en su día por la que inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora o, subsidiariamente, acuerde su desestimación, todo ello con expresa imposición de costas...”.

TERCERO. - Mediante el decreto de 23/06/23 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales aportadas por la demandante junto a su escrito de demanda.

CUARTO. - Una vez concluido el período probatorio se dictó la providencia de fecha 10/07/23 acordando: *“...a la vista del escrito presentado por la representación procesal de la parte actora y conforme a lo interesado en el mismo acuerdo: - Suspender la celebración de la vista acordada en resolución de 23-06-23. - Dar trámite de conclusiones escritas, a cuyo efecto se concede a la representación procesal de ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) el plazo de DIEZ DÍAS para que presente escrito de conclusiones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoye sus pretensiones...”*.

El 26/07/23 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda, solicitando *“...que se dicte en su día, previos los trámites legales oportunos, sentencia por la que se estime íntegramente lo solicitado: a) Se revoque la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, dejándola sin efecto. b) Se le de traslado a mi mandante de todas las actas, informes de auditorías, y cuanta documentación de relevancia que se confeccionara y aprobara en las reuniones celebradas durante la negociación de equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el resto de policías autonómicas; así como el resultado de la Consultoría Externa que se comprometió la Secretaría de Estado de Seguridad a contratar. c) Se condene expresamente en costas a la parte contraria, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa...”*.

El 2/10/23 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición a la demanda en los términos expuestos en su contestación, y en fecha 4/10/23 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que

interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- [REDACTED], en su condición de [REDACTED] y representante de la “ASOCIACION PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL” (en adelante, JUCIL), solicitó en fecha 25 de diciembre de 2021, mediante escrito presentado por el Portal de Transparencia, todas las actas, informes de auditorías, y cuanta documentación de relevancia que se confeccionara y se aprobara en las reuniones celebradas durante la negociación del Acuerdo entre el Ministerio del Interior y Sindicatos de Policía Nacional y asociaciones profesionales de la Guardia Civil, suscrito en fecha 12 de marzo de 2018, muy especialmente todas aquellas relacionadas con la equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el resto de policías autonómicas; así como el resultado de la Consultaría Externa que se comprometió la Secretaría de Estado de Seguridad a contratar.
- El día 25 de marzo de 2022, al no haber obtenido respuesta alguna, volvió a solicitar del Ministerio la entrega de la misma información.
- Al no recibir respuesta expresa solicitó, en fecha 25 de junio de 2022, la expedición del certificado de silencio administrativo a fin de estudiar las posibles acciones legales a ejercer.
- Mediante escrito con registro de entrada de fecha de 27/06/22, el recurrente presentó un escrito ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del siguiente tenor: “...que se dé traslado a esta parte de

todas las actas, informes de autorías, y cuanta documentación de relevancia que se confeccionara y aprobara en las reuniones celebradas durante la negociación, relaciones con el acuerdo de EQUIPARACIÓN SALARIAL; muy especialmente todas aquellas relacionadas con la equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el resto de policías autonómicas; así como el resultado de la Consultoría Externa que se comprometía la Secretaría de Estado de Seguridad a contratar, sin haber recibido resolución expresa hasta la fecha actual. Por lo que solicito, Que, dentro del plazo fijado legalmente de 15 días, acuerde emitir la correspondiente certificación del silencio producido y se me entregue el certificado de dicho silencio a fin de que, a la vista de su contenido, pueda ejercitar las acciones legales que considere oportunas...”.

- El 6/07/22, el CTBG remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se formularan las alegaciones que considerasen oportunas, trámite que fue evacuado mediante escrito de 8/07/22.
- El día 7/07/22 el Ministerio del Interior dictó dos resoluciones (registro de salida nº 451 y nº 452) por las que se desestimaban expresamente las solicitudes de acceso a la información pública de fecha, respectivamente, 25 de diciembre de 2021 (expediente nº 001-064010) y 25 de marzo de 2022 (expediente nº 001-067248).
- El 12/07/22 el Consejo concedió audiencia al reclamante, acompañando la resolución emitida por el Ministerio del Interior, junto con el resto del expediente, para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, trámite al que el reclamante no comparece.

- El día 22/09/22, el Gabinete de Secretaría de Estado de Seguridad denegó la remisión del certificado de silencio administrativo, informando de que la solicitud inicial presentada por esta parte fue contestada mediante resolución de fecha 7 de julio.
- En fecha de 10 de octubre de 2022, la asociación reclamante presente un escrito en el que expone «(...) *en ningún momento se ha tenido conocimiento ni se le ha notificado de la Resolución de fecha 7 de julio de 2022 que se aduce en la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2022, interesando por tanto que se dicten las órdenes oportunas a fin de que se remita la Resolución de fecha 7 de julio de 2022 y se notifique de forma expresa, a efectos de estimar las acciones legales oportunas contra la mencionada Resolución* » y **solicita de este Consejo** que «[s]e dicten las órdenes necesarias para que a través del Ministerio del Interior o Autoridad competente que corresponda, se dé traslado a esta parte de la Resolución de fecha 7 de julio de 2022, notificándose de forma expresa, habida cuenta que no se tiene conocimiento de ello a fecha actual, con el objeto de estimar las acciones legales oportunas contra la mencionada Resolución.»
- En fecha 11/11/22 la recurrente solicitó del Consejo la emisión del certificado de silencio administrativo a la Reclamación que presentó esta parte en fecha 4 de octubre de 2022, habiendo transcurrido el plazo legal de un mes que tenía la Administración para resolver expresamente, sin haber obtenido respuesta alguna.
- Al no obtener respuesta presenta, el día 12/12/22, ante estos juzgados escrito de interposición de recurso contencioso administrativo “...*contra la resolución desestimatoria mediante silencio administrativo de la Reclamación con carácter potestativo de fecha 4 de octubre de 2022, contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2022 dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad...*”.
- En fecha 11/01/23 el Presidente del Consejo dicta resolución acordando “**DESESTIMAR** la reclamación presentada por la ASOCIACIÓN



PROFESIONAL JUSTICIA GUADRIA CIVIL frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.”.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora solicita, según el suplico de su demanda ratificado en el escrito de conclusiones que se tenga por formalizada la demanda contra la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo de la Reclamación efectuada por esta parte en fecha 4 de octubre de 2022 contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2022 dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad por la cual desestima su solicitud; que se revoque la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, dejándola sin efecto y se le dé traslado de la información solicitada.

La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que procede la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

Debemos dar respuesta, con carácter previo, a las objeciones de naturaleza procesal opuestas por la Abogacía del Estado pues, de estimarse alguna de ellas, no procedería un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por la actora.

SEGUNDO. - Considera en primer lugar el Abogado del Estado que procede acordar la ***“Inadmisibilidad por falta de actividad susceptible de impugnación ex artículo 69 c) LJCA. No hay desestimación presunta por el CTBG pues el silencio administrativo no había operado...”*** por cuanto *“...el recurso se dirige frente a una actividad no susceptible de impugnación, en esencia, por inexistente. En efecto, basta atender a la fecha de la reclamación y a la de interposición del recurso contencioso-administrativo para comprobar que al tiempo de este último no había transcurrido el plazo necesario para que la reclamación se entendiese desestimada por silencio administrativo. Siendo un hecho no controvertido que la reclamación tiene entrada en el Registro del CTBG el 4 de octubre de 2022 (documento 74 del EA del CTBG), el plazo de tres meses para dictar resolución expresa de que dispone el CTBG ex artículo 24.4 LTAIPBG vencía el 4 de enero de 2023; sólo entonces podía entenderse desestimada por*

silencio la reclamación en defecto de resolución expresa. Pues bien, el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 12 de diciembre de 2022...”.

Las fechas mencionadas en la alegación son correctas y, en consecuencia concurre la causa de inadmisión alegada, sin que pueda entenderse subsanada por el hecho de que el CTYBG haya dictado resolución expresa, en fecha 11/01/23, puesto que conocida ésta por la actora con anterioridad a la formulación de su demanda no amplía su recurso frente a ella, ni expone argumento jurídico alguno discutiendo los expuestos en dicha resolución.

Si observamos el suplico de la demanda, íntegramente mantenido en el escrito de conclusiones, comprobamos que la actora solicita que se considere *“debidamente formalizada la presente demanda contra la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo de la Reclamación efectuada por esta parte en fecha 4 de octubre de 2022 contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2022 dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad – Ministerio de Interior por la cual desestima la solicitud...a) Se revoque la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, dejándola sin efecto. b) Se le de traslado a mi mandante de...”* la información solicitada al Ministerio. Ninguna referencia, ni petición, en relación con la resolución del Consejo que, al desestimar su reclamación era obligatoria.

Abona igualmente la inadmisión solicitada por la Abogacía del Estado el contenido de la resolución del Consejo que considera: *“...procede la desestimación de la reclamación en lo relativo a la expedición de un certificado de silencio la medida en que lo pretendido por la reclamante no puede incardinarse en la noción de información pública contemplada en los artículos 12 y 13 LTAIBG...la emisión de certificados que, además, se reitera, debe solicitarse ante el órgano competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se ha producido el silencio”*, puesto que las reclamaciones que presentó la actora se referían realmente a la ausencia de emisión de sus solicitudes de emisión de certificación de silencio administrativo.

A pesar de lo expuesto el CTYBG argumenta sobre la resolución administrativa que deniega a la actora el acceso a la información y, refiriéndose,

a los trámites seguidos en su expediente dice:”... Como ya se ha puesto de manifiesto no consta la comparecencia de la asociación a la puesta a disposición de la notificación de la resolución, y dicha ausencia de comparecencia se constata también en el trámite de audiencia que le fue ofrecido por este Consejo, al que se acompañaban alegaciones del Ministerio y resolución dictada, a fin de que pudiese alegar lo que estimara conveniente. Es por ello que, transcurrido el plazo de diez días, la notificación se entiende por practicada con todos sus efectos, sin que este Consejo pueda entrar a valorar el fondo de la resolución dictada y su argumentación jurídica al no constar discrepancia alguna de la asociación interesada que, en sendos escritos posteriores, vuelve a centrar su petición en la emisión de un certificado de silencio en relación con la notificación de la resolución expresa que se dictó en su día y que se le ha intentado notificar en varias ocasiones tanto por el Ministerio requerido como este Consejo...”, argumento sobre el que la actora nada dice en su escrito de demanda ni en el de conclusiones, antes al contrario leemos en él “...con independencia de que tuviesen plazo de resolución de 1 mes o 3 meses, resolvieron expresamente en fecha 11 de enero de 2023, es decir, de forma extemporánea, toda vez que afirman en la propia contestación que tenían de plazo hasta el 4 de enero de 2023...ha resuelto fuera del plazo legalmente establecido y así lo han reconocido en su contestación a nuestra demanda; dejando entrever su falta de pericia al responder a la solicitud en el momento procesal en el que esta parte ya se ha había visto abocada a interponer anuncio de recurso contencioso para poder obtener el expediente administrativo y tener acceso a la desestimación de nuestra solicitud inicial (supuesta resolución de fecha 7 de julio de 2022, que esta parte desconocía hasta entonces); así como al derecho de obtener las Actas y documentación de la negociación llevada a cabo en fecha 12 de marzo de 2018...”, circunstancias que nada tienen que ver con los fundamentos de la resolución del Consejo y evidenciando que no dirige su recurso contra ella.

TERCERO. – En segundo lugar considera el Abogado del Estado que “...ha de declararse la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal al haber incurrido el demandante en su escrito de demanda en una alteración de las

pretensiones esgrimidas en vía administrativa frente al CTBG. En efecto, debe recordarse que el interesado interpuso el 4 de octubre de 2022 reclamación ante el CTBG en el que formulaba, de forma expresa, la siguiente pretensión: “Se dicten las órdenes necesarias para que a través del Ministerio del Interior o Autoridad competente que corresponda, se dé traslado a esta parte de la Resolución de fecha 7 de julio de 2022, notificándose de forma expresa, habida cuenta que no se tiene conocimiento de ello a fecha actual, con el objeto de estimar las acciones legales oportunas contra la mencionada Resolución.”...en su escrito de demanda, el actor, frente a lo pretendido en vía administrativa ante el CTBG, viene a introducir una pretensión ex novo al suplicar de ese digno Juzgado que “se le dé traslado a mi mandante de todas las actas, informes de auditorías, y cuanta documentación de relevancia que se confeccionara y aprobara en las reuniones celebradas durante la negociación de equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el resto de policías autonómicas; así como el resultado de la Consultoría Externa que se comprometió la Secretaría de Estado de Seguridad a contratar...”.

La actora considera que no concurre esta desviación puesto “...que en modo alguno esta parte se ha apartado de lo pretendido en vía administrativa, sino todo lo contrario, por cuanto desde el inicio, esta parte ha mantenido la misma pretensión en vía administrativa interesando no solo que la Administración se pronunciase o en su caso, emitiese certificado silencio administrativo; sino que también se ha continuado reclamando el traslado de...” la información inicialmente solicitada a la Administración pero, siendo cierto que, de forma reiterada, hacía referencia a la información solicitada no lo es menos que los actos impugnados, identificados expresamente en sus escritos como hemos visto, no decidían sobre dicha cuestión y al constituir éstos el objeto del recurso no podía extenderse el pronunciamiento judicial más allá del administrativo concurriendo la causa de inadmisión alegada.

Opone la actora a la causa de inadmisión: “... la **Sentencia del TSJ de Castilla y León (Sala de Burgos), de 22 de marzo de 2013 (rec. 468/2011); omitiendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la misma, aplicable al caso que nos atañe:** “(...) Sin embargo, nunca existirá desviación procesal si la parte

recurrente introduce argumentos o fundamentaciones jurídicas, aún con carácter ex novo, en defensa de una pretensión procesal en su día esgrimida. Dicho de otro modo, el punto de atención para dilucidar si existe desviación procesal deberá ponerse en los actos impugnados y en las pretensiones que se ejerciten (anulatoria o de reconocimiento de situación jurídica individualizada, -en todas sus variedades-), pero nunca en los argumentos esgrimidos como apoyo o sustento de esas pretensiones". De ello se desprende que, una solicitud de certificado de silencio, no induce a concluir que esta parte se ha desviado procesalmente de su pretensión inicial, pues el interés de que se emita ese certificado deviene como consecuencia de nuestra petición inicial en la que se solicitaba el acceso a esa información pública, sin haber introducido ninguna pretensión nueva...", pero no interpreta correctamente el razonamiento judicial, que ampara la conclusión apuntada, puesto que la variación que origina la inadmisión no se refiere a la argumentación sino expresamente a la pretensión. Las resoluciones contra las que se dirige el recurso no se pronuncian sobre la solicitud de información, sino sobre la expedición del certificado de silencio administrativo que reclamó la actora.

CUARTO. – Ambas partes realizan a continuación alegaciones respecto a la resolución del Consejo aun cuando como hemos visto más arriba no es en realidad objeto de impugnación por la actora, circunstancia que, como apuntamos, excluye cualquier posibilidad de pronunciamiento sobre la información pública solicitada al Ministerio del Interior, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23. 1 6 , de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta reclamación, prevista en su artículo 24, sustituye a los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre 7, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, culmina la vía administrativa y es la que ha de ser recurrida ante los órganos judiciales correspondientes.

No obstante, no podemos sino coincidir con las manifestaciones de la Abogacía del Estado, absolutamente coherentes con lo que hemos expuesto en los fundamentos anteriores.

En efecto la desestimación presunta del Consejo, posteriormente confirmada por la resolución expresa de 11/01/23, se produce en relación con las dos reclamaciones presentadas ante él por JUCYL, que fueron acumuladas en el expediente nº 100-007051, *“...1. Reclamación ante el CTBG de fecha 25 de junio de 2022 en la que el interesado formulaba ante el CTBG el siguiente suplico: “Que, dentro del plazo fijado legalmente de 15 días, acuerde emitir la correspondiente certificación del silencio producido y se me entregue el certificado de dicho silencio a fin de que, a la vista de su contenido, pueda ejercitar las acciones legales que considere oportunas.” 2. Reclamación ante el CTBG de 4 de octubre de 2022. A diferencia de la anterior, esta reclamación sí se dirige frente a una concreta resolución del Ministerio. En efecto, esta reclamación se dirige frente a la Resolución de 22 de septiembre de 2022 del Ministerio del Interior que denegaba la solicitud de JUCYL de emitir certificado de silencio administrativo con fundamento en que la solicitud de acceso a información pública había sido desestimada de forma expresa por Resolución de 7 de julio de 2022 de suerte que no existía silencio alguno que certificar. En la reclamación formulada ante el CTBG JUCYL formulaba la siguiente petición: “Se dicten las órdenes necesarias para que a través del Ministerio del Interior o Autoridad competente que corresponda, se dé traslado a esta parte de la Resolución de fecha 7 de julio de 2022, notificándose de forma expresa, habida cuenta que no se tiene conocimiento de ello a fecha actual, con el objeto de estimar las acciones legales oportunas contra la mencionada Resolución”...”* (escrito de contestación a la demanda).

Siendo éste el ámbito sobre el que se pronuncia la resolución del CTYBG, como quiera que, de una parte el certificado de silencio administrativo no puede conceptuarse como información pública, conforme a la normativa contenida en los artículos los artículos 12 y 13 de la ley de transparencia, y obligatoriamente ha de ser emitido por el órgano autor del acto presunto, que no puede ser sustituido por aquél, artículo 24.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, tal y como se razona en la resolución impugnada, y de otra parte la reclamación ante el Consejo no es instrumento válido previsto en el ordenamiento jurídico para que el interesado en un procedimiento administrativo se notificado de la resolución administrativa recaída en él, que es a lo que se refiere la reclamación de 4 de octubre de 2022, hemos de concluir que es conforme a derecho y no cabría su anulación, no pudiendo tampoco concederse en esta sentencia el acceso a una información que ha sido desestimada en dicha resolución así como, dicho sea de paso, en una resolución administrativa, la de 7/07/22, que no ha sido objeto de la reclamación previa obligatoria ante el Consejo.

Dice la actora en su escrito de conclusiones que *“...se obra con mala fe con dichas aseveraciones, por cuanto como ya anticipamos en nuestro escrito de demanda, la Resolución de fecha 7 de julio de 2022, NO fue NOTIFICADA a nuestro representado, desconociendo esta parte los motivos para ello, pero produciéndose una absoluta situación de indefensión que además quiere ser aprovechada por la parte recurrida en aras de evitar acceder a un derecho que legítimamente le pertenece a JUCIL...”*, pero carece de razón por cuanto, siendo cierto que no consta la notificación en vía administrativa, también lo es que tuvo conocimiento de ella durante la reclamación ante el Consejo, que éste le dio traslado para alegaciones y no las presentó en momento alguno, siendo ésta una de las razones por las que aquél no se pronuncia sobre dicha cuestión. Si la actora ha sufrido alguna indefensión sólo a ella es imputable y no al Consejo ni a la Administración a pesar de sus resoluciones tardías, pues pudo acudir a la vía contenciosa en el plazo establecido a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de ellas.

QUINTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la inadmisión del recurso, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso guardan relación con la extemporaneidad de los pronunciamientos

administrativos. En consecuencia, cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

INADMITO EL RECURSO INTERPUESTO POR

en su condición de de la “ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)”, representada por el Procurador de los Tribunales contra “...la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo de la Reclamación efectuada por esta parte en fecha 4 de octubre de 2022 (FOLIO 67-77 DEL EXP. ADM DEL CTBG), contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2022 dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad – Ministerio de Interior (FOLIO J09, J010 y J011 DEL EXP. ADM DEL M. INTERIOR), por la cual desestima la solicitud, de mi representado (FOLIO J01 DEL EXP. ADM DEL M. INTERIOR) de que se le diese traslado de todas las actas, informes de auditorías, y cuanta documentación de relevancia que se confeccionara y aprobara en las reuniones celebradas durante la negociación de equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el resto de policías autonómicas; así como el resultado de la Consultoría Externa que se comprometió la Secretaría de Estado de Seguridad a contratar...”.

Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y



Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL Nº 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso 22 contencioso-Apelación”; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.